

## **Caso Habbal y otros Vs. Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 31 de agosto de 2022**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de Argentina por la privación arbitraria de la nacionalidad argentina de la señora Raghda Habbal, adquirida por naturalización, y de la anulación de la residencia permanente de sus tres hijas, así como a las afectaciones a las garantías judiciales que se dieron en el marco de ambos procesos y la falta de protección judicial.

La señora Raghda Habbal nació en el año 1964 en Siria. En 1990, la señora Habbal viajó desde España hacia Argentina con sus tres hijas Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, y Natasha Al Kassar. En diciembre de 1991 nació en Argentina Mohamed René Al Kassar, cuarto hijo de la señora Habbal.

Tras haber obtenido la residencia, la señora Raghda Habbal y su pareja adquirieron un campo en condominio para instalar una industria de productos balanceados para engorde de animales bovinos, que les sirvió para solicitar la carta de ciudadanía al Poder Judicial de la Nación Argentina, la cual fue otorgada en abril de 1992, al haber cumplido el requisito de adquirir en propiedad una nueva industria, y renunciar a la nacionalidad de origen. Poco tiempo después, los medios difundieron información sobre presuntos delitos cometidos por el cónyuge de la víctima, vinculados con el tráfico de armas, de drogas y terrorismo. Como consecuencia, en mayo de 1992, el Director Nacional de Población y Migraciones emitió una resolución en la que declaró la nulidad absoluta de las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas y la estancia ilegal en el territorio de Argentina, ordenando su expulsión con destino a su país de origen o procedencia. La autoridad hizo del conocimiento el contenido de dicha resolución al Juez Federal de Mendoza con el fin de revocarle la ciudadanía a la señora Habbal.

En octubre de 1994, el Juez Federal dictó sentencia en la que declaró nula la concesión de la ciudadanía a la víctima, para lo cual, argumentó que tal posibilidad es procedente cuando ésta se hubiera obtenido mediante fraude. Los abogados de la señora Raghda Habbal presentaron diversos recursos, pero ninguno prosperó, no obstante, la señora Habbal pudo viajar en diversas ocasiones al país, con nacionalidad siria, española, argentina y brasileña.

Además del proceso de pérdida de nacionalidad, se iniciaron dos procesos penales simultáneos en contra de la señora Habbal y su cónyuge, que implicaron órdenes de detención. En abril de 1997, el Juez Penal determinó el sobreseimiento de la causa seguida contra la señora Habbal.

Tomando en cuenta lo anterior, en mayo de 1996 los representantes de la víctima presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en febrero de 2021.

## Artículos violados

Ninguno.

## Fondo

Derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, y de la niñez.

La CIDH y los representantes argumentaron que las autoridades ordenaron la expulsión de la víctima del territorio de Argentina cuando aún tenía la nacionalidad argentina. Afirmaron que el procedimiento mediante el cual se determinó la anulación de la radicación de la señora Habbal y su familia incumplió múltiples garantías judiciales y que en el caso de las hijas de la señora Raghda, debía ser tomada su condición como niñas migrantes frente a las órdenes de detención y los procesos judiciales en atención al principio de no detención migratoria de niñas y niños. Los representantes agregaron que la anulación de radicación no cumplió con la garantía de una debida motivación.

El Estado argumentó que la resolución a través de la cual se declaró la nulidad de radicación gozaba de suficiente motivación y que en el caso no podían existir afectaciones al derecho de circulación o residencia, pues la víctima nunca fue expulsada de Argentina, ni se detuvo a las y el menor de edad. En cuanto a las garantías procesales, indicó que la representación de la señora Habbal disponía de múltiples recursos para cuestionar y resolver en sede interna, sin embargo, tales recursos no fueron accionados.

## Consideraciones de la Corte

- El artículo 22 de la CADH señala que nadie puede ser expulsado del territorio del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar y que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- En el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto de las personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la CADH.
- El Estado debe respetar las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión, las cuales son coincidentes con aquellas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la CADH. Dichos procedimientos no pueden resultar discriminatorios, y además las personas deben contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informadas expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia

consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, deben tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificadas de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

- En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, de tal manera que las detenciones migratorias nunca deben ser con fines punitivos.
- Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la CADH), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.
- Si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.
- Las garantías específicas que deben cumplirse en todo proceso migratorio que involucre niñas o niños, son: (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso.

- La privación de libertad de una niña o niño en contextos migratorios de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior. Existen medidas menos gravosas que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. Para determinar la convencionalidad de cualquier medida migratoria que pueda implicar la separación de los niños o niñas de su familia, la medida deberá estar prevista en ley y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

### *Conclusión*

La Corte consideró que las autoridades argentinas ordenaron la expulsión de la señora Habbal cuando ésta ya tenía la nacionalidad argentina, y previo a que se declarara la cancelación de su ciudadanía, además, la resolución en contra de la señora Raghda y sus 3 hijas se dictó de oficio, sin que fuesen notificadas sobre el procedimiento que se seguía, ni sobre las razones que sustentaban dicho procedimiento, ni sobre la posibilidad de ser oídas, defendida y asistidas. Además, tampoco se tuvo en cuenta su condición de niñas migrantes, ni el principio del interés superior de aquellas o cómo afectaría al hijo más pequeño de la víctima.

No obstante, la Corte identificó que, en junio de 2020, la Dirección Nacional de Migraciones revocó la resolución que produjo las afectaciones en el caso en cuestión, por lo que, considerando que no existieron acciones que materializaran la resolución, tal revocación constituyó una medida que las cesó y reparó adecuadamente. Por lo que hace al derecho a la igualdad ante la ley, la Corte consideró que tales alegatos ya formaban parte del análisis en el caso concreto, por lo que no resultaba procedente su inclusión.

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado no era responsable por la violación de los derechos y garantías reconocidas en los artículos 7, 8, 19, 22 y 24 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado.

### Derechos a la nacionalidad, al debido proceso, principio de legalidad y recurso judicial efectivo.

La CIDH y los representantes alegaron que la nulidad de la nacionalidad de la señora Habbal constituyó una violación a los principios de presunción de inocencia, de legalidad y a la garantía de contar con una motivación suficiente, así como al deber de evitar la apatridia. En cuanto al derecho a contar con un recurso judicial efectivo substanciado con las debidas garantías, sostuvieron que tanto en el marco del proceso administrativo que anuló las radicaciones, como en el proceso judicial que privó de la nacionalidad argentina a la señora Raghda, existieron violaciones.

El Estado sostuvo que los alegatos de la CIDH partían de una comprensión equivocada sobre el alcance de los principios reconocidos en los artículos 8 y 9 de la CADH. Señaló que la motivación del Juez Federal al momento de declarar nula la ciudadanía otorgada a la señora Habbal no fue su responsabilidad penal individual en la presentación de los documentos ideológicamente falsos, sino la falsedad de dichos documentos, respecto de los presupuestos de hecho que

sustentaron la naturalización. En cuanto al derecho de acceso a la justicia, consideró que los argumentos presentados no se fundamentan como una violación autónoma, sino que dependen de la supuesta violación de otros derechos.

#### *Consideraciones de la Corte*

- La nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos, y es además un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la CADH.
- El derecho a la nacionalidad tiene un doble aspecto: a) el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y b) el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.
- Es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación. En cuanto al deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.
- La CADH contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la CADH, en la Constitución o en las leyes. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.
- Para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria, todo acto administrativo o judicial debe respetar lo siguiente: a) el principio de legalidad, de forma tal que la persona no sea sancionada por acciones y omisiones que no estuvieran previstas en la ley; b) el derecho a la igualdad y la prohibición

de discriminación; c) debe prevenir la apatridia; d) debe ser proporcional, lo que requiere la verificación respecto de la legitimidad de los fines perseguidos y los medios utilizados por la autoridad, y e) debe respetar las garantías del debido proceso, brindando garantías especiales de protección a la niñez.

- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Por ello, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías.
- El principio de legalidad es aplicable no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa. Las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

### *Conclusión*

La Corte consideró que el sobreseimiento de la causa penal seguida en contra de la presunta víctima implicó la conclusión del Juez Penal respecto que la señora Habbal no participó en la elaboración de la documentación falsa, pero no necesariamente que los hechos invocados en la obtención de la nacionalidad fueran verdaderos. Por esta razón, el Tribunal consideró que Argentina no vulneró el principio de presunción de inocencia al resolver la causa de cancelación de la nacionalidad, ni el principio de legalidad, pues el proceso civil se siguió con fundamento en una causal legalmente establecida. Asimismo, consideró que tampoco se violó el deber de motivar debidamente pues en la sentencia se exteriorizó la justificación mediante la cual se arribó a las conclusiones del caso, y era posible advertir los hechos, motivos y normas por las cuales se concluyó la cancelación de la nacionalidad de la señora Habbal.

En cuanto al deber prevenir situaciones de apatridia, la Corte observó que la renuncia jurada que la señora Habbal realizó a su nacionalidad de origen no tuvo efectos en Siria, por lo que la víctima nunca cesó de ser nacional de dicho Estado.

Finalmente, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, la Corte recordó que la resolución de anulación de la radicación nunca produjo efectos y ya fue revocada, mientras que, en el proceso judicial para anular la naturalización de la víctima, la Corte consideró que la señora Habbal y sus abogados tuvieron a su disposición distintos recursos para resolver sus reclamos, los cuales fueron efectivos pues conocieron, analizaron y resolvieron todos sus alegatos presentados.

En ese sentido, la Corte concluyó que el Estado no era responsable por la violación de los derechos y garantías reconocidas en los artículos 8, 9, 20 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado.

### **Reparaciones**

Ninguna.